

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 1, de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar** un tercer párrafo al artículo 1, de la **Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del**

Estado de Sinaloa, a fin de establecer el derecho de las personas con discapacidad a ser consultados en toda reforma legislativa sobre la Ley en la materia.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad se encuentra directamente vinculada al tema de la discriminación que impide que las mismas puedan disfrutar y ver plenamente realizados sus derechos humanos. Es evidente, por ello, que mientras subsista tal discriminación estas personas no podrán gozar de sus derechos, y verán retrasada su posibilidad de ejercer la condición de ciudadanía que es el sustrato básico de las sociedades modernas.

Para corregir esta situación, la normativa internacional ha ido concretando significativos avances, en orden a consagrar y garantizar los principios universales que ordenan la protección de los derechos de las personas con discapacidad, fundamentalmente en base a los principios de no discriminación y de igualdad de trato y de oportunidades.

Los progresos advertidos en favor de la aplicación de estos principios por medio de la adopción de normas internacionales depende, en buena medida, de la capacidad de los Estados para traducirlas en normas nacionales, políticas públicas, reformas legislativas y programas dirigidos a combatir la violación de los derechos de las personas con discapacidad y superar la discriminación que habitualmente afecta a las personas con discapacidad.

En este primer aspecto, el de la integración en el derecho interno de los principios y normas derivadas de los instrumentos internacionales relacionadas con los derechos humanos de las personas con discapacidad, existe importantes avances

concretados en muchos de los países de América, obtenidos durante las últimas décadas; que, sin embargo, aún no han sido suficientemente sistematizados.

La Organización Mundial de la Salud refiere que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad en el mundo, el 15% de la población total, de las que el 80% se encuentra en situación de pobreza. Las principales causas que originan la discapacidad, o bien, son detonante de esta condición en el país son las enfermedades en un 41.3% y la edad avanzada con el 33.1%. La misma encuesta reporta que el 83% de las personas con discapacidad cuentan con afiliación a instituciones de salud.

El 10 de diciembre de 1948, la Organización de Naciones Unidas aprobó la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” ante la necesidad urgente de proteger y hacer respetar dichos derechos desde su carácter individual, convirtiéndose en el paradigma de principios que rige las normas nacionales y del derecho internacional.

El 30 de marzo de 2017, se firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006, siendo aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 27 de septiembre de 2007, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Al ratificar esta Convención, nuestro país refrendó su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero, generando condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.

El inciso o) del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados Partes de dicha Convención, consideran que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

Asimismo, el artículo 4, numeral 3, de la Convención citada, establece que los Estados Partes se comprometen a:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado familiar, civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, existe un precedente muy importante en el tema que nos ocupa, se trata de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve la acción de inconstitucionalidad número 33/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que estableció como relevante y obligatorio el mandato contenido en el ya indicado artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el sentido de que los Estados parte, caso de nuestro país, se comprometen a asegurar y promover el pleno

ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, para lo cual deben, entre otras cuestiones, implicar de manera efectiva y real a las personas con discapacidad en los procesos de toma de decisiones gubernamentales sobre cuestiones que les afecten.

De esta manera, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé la involucración de la sociedad civil, y más concretamente, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

Por ello, para el Partido Sinaloense es necesario que, ante la adopción de cualquier medida, legislativa o de otro tipo susceptibles de afectar a las personas con discapacidad, se les debe consultar previamente y proporcionar información adecuada sobre los impactos de dichos proyectos, tomando en consideración que se haya obtenido su consentimiento libre e informado.

De lo anterior, proponemos esta iniciativa con el fin adicionar un tercer párrafo al artículo 1, de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, a fin de establecer el derecho de las personas con discapacidad a ser consultados en toda reforma legislativa sobre la Ley en la materia.

Consideramos que esta propuesta representa, sin duda, un avance muy importante en el sentido de que establece que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de los derechos y respetar la voluntad de las personas con discapacidad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 1, de la **Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

Toda reforma a la presente Ley, deberá realizarse atendiendo al derecho a la consulta previa en términos de lo previsto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad; así como en su aplicación y elaboración de políticas para hacerla efectiva. En todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, las consultas deberán ser de manera estrecha y en colaborarán activa con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

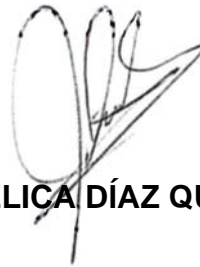
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 24 de julio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO